



PLE-TCE-1-03-02-2021-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 027-2021-PLE-TCE de miércoles 03 de febrero de 2021, a las 19H00, con los votos a favor de los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralte, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López y magíster Ana Arteaga Moreira y, el voto en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia privativa de los órganos de la Función Electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las “causales, el trámite y los plazos” de resolución de las excusas y recusaciones;



Que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE- 1-04-03-2020, de 04 de marzo de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;

Que, los artículos 56 y 57 del cuerpo legal antes citado, determinan las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa y la forma en que se debe presentarla, que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta;

Que, el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal, presentó su excusa dentro de la Causa No. 019-2021-TCE, mediante Memorando Nro. TCE-FM-2021-0024-M, de 28 de febrero de 2021, que en su parte pertinente señala: **“1.-ANTECEDENTES** 1. *El 18 de enero de 2021 a las 12h04, el señor doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó ante este Tribunal una denuncia en contra de los señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado, doctora Patricia Guaicha Rivera; y el magister Guillermo Ortega Caicedo, por el posible cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia. 2. Realizado el sorteo respectivo el conocimiento de la causa No. 019-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. 3. Mediante auto de 20 de enero de 2021 el señor juez dispuso: “PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (lo subrayado fuera del texto original), el Denunciante en su petitorio señale. con claridad y precisión, los derechos subjetivos*



que le han sido vulnerados con ocasión de la expedición de la sentencia dictada dentro de la causa No. OO1-2021-TCE.” 4. El 22 de enero de 2021, a las 10H42; y 10h46 el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, recusó al señor juez Joaquín Viteri Llanga, a fin de que el señor juez sea apartado del conocimiento de la causa. 5. Mediante auto de 22 de enero de 2021 a las 16h46 el señor juez dispuso: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral i) Me doy por notificado con la presente petición de recusación; ii) Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal; iii) Por Secretaría General, convóquese a los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación, presentada en mi contra; y, iv) Por secretaría relatora remítase la causa, con todo lo actuado, a Secretaría General para el procedimiento y trámite correspondiente. 6. Una vez realizado el sorteo el 27 de enero de 2021, a las 18h30 me correspondió el conocimiento de la causa como juez ponente, el expediente ingresó a este despacho el 28 de enero de 2021 a las 13h40. **HECHOS QUE MOTIVAN Y ARGUMENTOS DE LA EXCUSA:** 1. Mediante escrito de 18 de enero de 2021, que da lugar a la causa 019-2021-TCE, el señor doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó ante este Tribunal una denuncia en contra de los señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado, doctora Patricia Guaicha Rivera; y. el magister Guillermo Ortega Caicedo, por el posible cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia, en razón de “la expedición legal de la sentencia correspondiente a la causa 001 -2021-TCE de 15 de enero de 2021. la misma que pone en grave peligro el presente Proceso Electoral.” 2. La causa 001-2021-TCE tiene origen en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Político Justicia Social, Listas 11 en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-29-12-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral. En la mencionada causa, mediante sentencia dictada el 15 de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con tres de los cinco votos de los señores jueces, resolvió aceptar el recurso, declarar la nulidad de las resoluciones PLE-CNE-91-24-12-2020 y PLE-CNE-10-29-12-2020, y disponer al Consejo Nacional Electoral que adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización política Justicia Social, para las dignidades de Parlamentarios Andinos. 3. En la misma fecha, emití mi voto salvado en el que expuse criterios, razones y



conclusiones respecto del tema tratado en la causa y sentencia que hoy es cuestionada en la denuncia materia de la presente causa. 4. Tanto es verdad esta circunstancia que el propio accionante, fundamenta buena parte de su denuncia, haciendo referencia y hasta citando textualmente mis opiniones expresadas en el voto salvado. Para demostrar que emití opiniones respecto de la materia que origina la denuncia en la presente causa, me permito citar las expresiones del propio denunciante: “Efectivamente la organización política podría haber subsanado los errores cometidos (presentar correctamente el plan de trabajo. presentar los documentos debidamente firmados, etc) ya que el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechazó la lista por motivos absolutamente válidos y no lo hizo de manera definitiva sino que CONCEDIO A LA ORGANIZACION POLITICA para que los subsane, pero esta prefirió equivocadamente plantear un recurso administrativo EXPRESAMENTE PROHIBIDO por la ley: ‘.los jueces que emiten el voto de mayoría fallan en contra de Derecho al disponer que se valide esta actuación ilegal y auspician que se beneficie de “su propia torpeza”. Esta aseveración se vuelve más evidente si consideramos que el objeto del recurso planteado no es en realidad que se permita inscribir a la lista de candidatos al Parlamento Andino, el VERDADERO OBJETIVO es que se permita inscribir OTROS CANDIDATOS DISTINTOS A LOS QUE GANARON ESTE DERECHO EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE ESE MOVIMIENTO. Este es en definitiva el motivo del recurso, el beneficiarse ilegalmente de su propia torpeza y con ello poder inscribir NUEVOS CANDIDATOS. En este contexto son muy claros los argumentos constantes en el voto salvado emitido en la sentencia de la misma causa por los jueces Dr. Joaquin Viteri y Dr. Fernando Muñoz quienes manifiestan en lo pertinente: (énfasis añadido) “El Consejo Nacional Electoral es el órgano que con facultad constitucional y legal lleva adelante el proceso de verificación de requisitos de los ciudadanos presentados por las organizaciones políticas como candidatos una vez realizada la constatación y habiendo seguido el procedimiento legal y reglamentario. 84. La resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, deriva de esta facultad del órgano administrativo que a través de sus miembros resolvió negar las candidaturas a parlamentarios andinos y conceder el plazo de dos días para que la organización política subsane el plan de trabajo en lo referente a objetivos generales y específicos; la certificación del secretario del movimiento; la aceptación de las candidaturas de sus propios candidatos y justifique la realización de reemplazos. 85. **De la lectura y análisis del expediente, se constata que los requisitos que se piden**



subsanan efectivamente derivan de las disposiciones legales y reglamentarias y que deben ser cumplidas por las organizaciones políticas que aspiran participar en el proceso electoral a través de sus candidatos. 86. El recurso presentado por la organización política, ¿nada explica del por qué no procede la subsanación de estos requerimientos?; así como, no presenta documentación alguna que permita verificar su cumplimiento. Por el contrario, pretender retrotraer su petición a elementos fuera del proceso de análisis, mismo que se circunscribe a la negativa de la petición de corrección y declaratoria de incumplimiento de requisitos en virtud de los cuales la organización política debía subsanarlos. **87. Es decir, dependía exclusivamente de la propia organización política cumplir con estos requisitos al momento de la presentación, siendo el plazo de 48 horas que da la norma y la resolución, tiempo suficiente para subsanarlas.** 88. Hay que tomar en cuenta, además, que la resolución del CNE no establecía condición definitiva de las candidaturas; no versaba respecto a objeción sobre esta o incumplimiento de requisitos constitucionales y legales. **89. El Consejo Nacional Electoral resolvió la corrección, medio de impugnación que de acuerdo con la ley está concebida para otra finalidad, tanto así que el artículo 241, último inciso, del Código de la Democracia, la excluye de la etapa de la inscripción de candidaturas, negando su interposición luego de la resolución de la objeción. El hecho de que en este caso no se hayan presentado objeciones no altera la intención del legislador de evitar que en esta etapa se produzcan hechos dilatorios.** 90. A fojas 93 del expediente consta la petición de corrección presentada en el CNE por el señor Jimmi Salazar, la misma que se atendió mediante resolución PLE-CNE-10-29-12-2020, hoy recurrida, en la que el CNE le niega la petición, esgrimiendo su motivación en conexidad con la norma legal; y resuelve ratificar la resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020; es decir, se ratifica en que la organización política debe subsanar requisitos. **91. La interposición de la acción de corrección o del presente recurso, no cambia esa realidad, hecho que debe ser analizado por este Tribunal al amparo del principio de preclusión, que se refiere a la existencia de plazos fatales para cada una de las fases que deben desarrollarse en el proceso, por lo que se entiende que los reclamos, impugnaciones y recursos deben interponerse en forma oportuna y no como mecanismos de dilación; caso contrario la fase delimitada concluye. Lo que este principio tutela es el proceso**



electoral, su definitividad, pero más que todo el derecho de todos a ejercer el voto, a elegir sus autoridades en el tiempo oportuno dictado por la Constitución y la Ley. **92.** En este marco, es verdad que el artículo 269 del Código de la Democracia ampara al ciudadano a interponer el presente recurso, pero cuando la autoridad electoral verifica de los recaudos procesales que el medio impugnatorio genera una duda razonable en cuanto a que **la pretensión podría afectar el interés general, y el proceso democrático; corresponde a los juzgadores tutelar el derecho de participación de todos los ciudadanos sobre cualquier tipo de interés particular. Así lo manda el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República.** **93.** En el presente caso, resulta improcedente en el recurrente pretenda retrotraer el proceso electoral a una etapa que ya precluyó, cuando es de su responsabilidad no haber cumplido con lo determinado en la ley y con lo dispuesto por la autoridad electoral.” 5. Si bien es cierto, que mediante sorteo se me ha asignado la ponencia del incidente de recusación presentado dentro de la causa 019-2020-TCE, y que es otro el juez sustanciador de la causa principal, no es menos cierto, que, lo accesorio corre la suerte de lo principal, y en esa condición, las opiniones que emití dentro del voto salvado en la causa 001-2020-TCE, podrían afectar la imparcialidad exigida en todo juzgador. 6. Con lo expuesto, habiendo demostrado que he emitido opiniones que inciden en el proceso que llega a mi conocimiento, lo que configura lo exigido en la causal de excusa número 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, estoy impedido de sustanciar el incidente de recusación dentro de la causa 019-2021-TCE. Con estas razones, a fin de garantizar una sustanciación enmarcada en los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presento mi excusa para conocimiento de los señores jueces. **PETICIÓN:** 7. Por estar debidamente motivada y fundamentada en derecho, solicito se acepte mi excusa dentro del incidente de recusación en la causa 019-2021-TCE y se proceda como manda el artículo 58 del citado reglamento. Notificaciones que me corresponda las recibiré en el correo electrónico fernando.munoz@tce.gob.ec ; y, en mi despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral.” [Sic];

Que, por disposición del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal, se convocó a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 03 de febrero de 2021, a las 19H00, de manera virtual a través de



herramientas telemáticas, con el objeto de conocer y resolver sobre el Memorando Nro. TCE-FM-2021-0024-M, de 28 de enero de 2021, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la excusa presentada dentro de la causa N°019-2021-TCE;

Que, mediante Oficio Nro. Oficio Nro. TCE-SG-2021-0022-O, de 02 de febrero de 2021, se convocó a los jueces suplentes: abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López Segunda, Cuarto y Quinto jueces suplentes respectivamente; y, a la magíster Ana Arteaga Moreira, conjueza de este Órgano de Justicia Electoral, para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la Causa N°019-2021-TCE;

Que, una vez que se ha conformado el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, es imperativo conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Organismo, dentro de la Causa N°019-2021-TCE, para que se continúe con la sustanciación de la causa;

Que, el artículo único de la Resolución PLE-TCE-3-20-08-2019-EXT, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria de 20 de agosto de 2019, dispone: *“En las sesiones en las que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para separarse del conocimiento y resolución de las acciones, recursos, consultas o incidentes procesales, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, para lo cual, en el lugar donde se efectúe la sesión se implementará el equipo tecnológico necesario, a fin de que los Jueces que integren el Pleno Jurisdiccional suscriban la resolución en unidad de acto”;*

Que, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, manifiesta que se opone a conceder la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez por cuanto se trata de resolver un incidente de recusación interpuesto y no resolver sobre el fondo de la causa No. 019-2021-TCE y las afirmaciones del juez, no se enmarcan en la causal invocada;

Que, los señores jueces, jueza y conjueza: abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López y



magíster Ana Arteaga Moreira, consideran que los argumentos expuestos generan una duda más que razonable en cuanto a la imparcialidad objetiva del juzgador; por cuanto, es necesario garantizar que no exista un contacto previo con el *thema decidendi*. Revisado el expediente de la causa No. 019-2021-TCE así como el expediente de la causa No. 001-2021-TCE, se verifica que, el doctor Fernando Muñoz Benítez anticipó criterio en el voto salvado emitido dentro de la causa No. 001-2021-TCE y que guarda relación con la causa 019-2021-TCE; por lo que, mal podría participar en la causa principal y como consecuencia de ello, en el incidente de recusación que derive de la misma. En tal virtud, el Juez peticionario ha logrado demostrar documentadamente que incurre en la causal determinada en el número 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y por tal motivo, al encontrarse comprometida su imparcialidad la excusa debe ser aceptada.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 019-2021-TCE.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 019-2021-TCE.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien quedará apartado del conocimiento y resolución como juez sustanciador del incidente de recusación de la causa No. 019-2021-TCE, con la finalidad de que proceda con la devolución del expediente, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General que una vez que el expediente sea formalmente devuelto y sienta la razón correspondiente, proceda con el resorteo electrónico respectivo para determinar el juez sustanciador del incidente de recusación de la causa No. 019-2021-TCE conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



DISPOSICIÓN FINAL: Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente Resolución.

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Mgs. Ana Arteaga Moreira
CONJUEZA

Dado y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 027-2021-PLE-TCE, celebrada en forma virtual a través de herramientas telemáticas, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.- Lo Certifico.-

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)